

CONSTANCIA SECRETARIAL. SEÑOR JUEZ. Le informo que me comuniqué con los abogados de las partes a los abonados telefónicos reportados en el expediente, advirtiéndoles que la excepción previa interpuesta de falta de integración del contradictorio, se resolvería por escrito y luego se fijaría fecha para la audiencia del artículo 77 del C.P.L y de la S.S, quienes me indicaron que no tenían ningún inconveniente que se resolviera de esa manera y que estarían atentos a la decisión del Juzgado y las consecuencias de la misma. Paso el proceso a Despacho para lo que estime pertinente

EL SANTUARIO 7 DE JUNIO DE 2022



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Estiven Restrepo García
DEMANDADO	Ayuda Técnica y de Servicios S.A. y otro
RADICADO	05 697 31 12 001 2020-00062 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Resuelve solicitud de excepción previa, requiere a la parte demandante, aplaza audiencia hasta que se realice proceso de notificación
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°125

El Despacho en auto del 13 de julio de 2020, tal y como se constata en la unidad documental 06, admitió la presente demanda promovida por Estiven Restrepo García en contra de Ayuda Técnica y de Servicios S.A., Pedro Noreña Isaza, Constructora de Parques y Escenarios S.A.S y Oscar Jairo Orozco Montoya.

En la unidad documental 14, cuando ofreció respuesta a la demanda el abogado que representa a la sociedad AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A. y el señor OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA, interpuso como excepción previa la “Falta de integración del litisconsorcio necesario”, indicando que no se había integrado el contradictorio con la sociedad CONSTRUCTORA DE PARQUES Y ESCENARIOS

S.A.S, quien figura como empleadora y está llamada de manera obligatoria a resistir las pretensiones de la demanda.

Revisado el expediente, se advierte de entrada que no le asiste razón al abogado de la parte actora, toda vez que la entidad que pretende vincular ya esta demandada en este asunto, basta solamente con analizar el auto admisorio para darse cuenta que allí aparece como accionada, teniéndose notificada personalmente en auto del 13 de enero de 2022, de ahí que la petición del abogado en comento carece de cualquier respaldo, por lo que la excepción previa que impetró será negada.

Ahora bien, lo que si encuentra el Despacho es que aún no se ha procedido a notificar el auto admisorio de la demanda al señor PEDRO NOREÑA ISAZA, toda vez que revisado el expediente, este procedimiento no se ha surtido frente a tal ciudadano, de ahí que el Juzgado se vea en la obligación de aplazar la audiencia, hasta tanto tal acto de notificación se materialice adecuadamente.

Esta decisión se adopta, teniendo en cuenta que si bien el abogado de la parte actora envió el correo electrónico que comunicaba el auto admisorio de la demanda a los demandados Pedro Noreña Isaza, Constructora de Parques y Escenarios S.A.S., aquella fue direccionada a la misma dirección electrónica construparksas@gmail.com, obviándose en consecuencia remitirla por separado a cada uno de los accionados, además, la Judicatura únicamente ha tenido notificado por conducta concluyente a la constructora, sin referirse de ninguna manera frente al proceso de notificación del señor PEDRO NOREÑA ISAZA.

Así las cosas, se ordena al abogado de la parte demandante para que realice la notificación del auto admisorio de la demanda al señor NOREÑA ISAZA conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que el Decreto 806 de 2020, al día de hoy, perdió vigencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant)

RESUELVE

PRIMERO. Negar la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

SEGUNDO. Se condena en costas a los demandados AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A. y el señor OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA, como agencias en derecho se fija la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

TERCERO. Se ordena a la parte demandante realizar el proceso de notificación personal al señor PEDRO NOREÑA ISAZA, conforme a las pautas establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debido a que en el expediente no existe constancia que se hubiese realizado personalmente.

CUARTO. Una vez se integre debidamente el contradictorio, se fijará nueva fecha para adelantar la audiencia del artículo 77 del CPL.

NOTIFIQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°038 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 9 de junio del año 2022*



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario